



BUENOS AIRES, 19 FEB 2010

VISTO el Expediente N° 42491 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la Ley N° 24557, el Decreto N° 1694/2009 y las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nros 29346 y 32330; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1694/2009 introdujo modificaciones a las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley N° 24557, aplicables a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de su publicación;

Que, para la determinación del capital a integrar por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, no se alteró la modalidad de pago, resultando aplicable el contrato de renta periódica reglamentado en las Resoluciones Nros. 29346 y 32330 ;

Que, no obstante lo mencionado precedentemente, se modificó la prestación indemnizatoria correspondiendo, en consecuencia, adecuar las fórmulas de cálculo del capital necesario para financiar el pago periódico;

Que en virtud de lo expuesto, y a los fines del cálculo de la Indemnización, se hace necesario diferenciar las prestaciones que resulten del Decreto N° 1278/2000, de las correspondientes al Decreto N° 1694/2009;

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20091;

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 29346 "Procedimiento para el Pago de Beneficios Devengados - Cálculo del Capital a Traspasar" por el texto que se acompaña en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º- Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a todos los infortunios encuadrados bajo el régimen de la Ley N° 24557, que causaren la Incapacidad Laboral Permanente Parcial definitiva del trabajador, y cuya primera manifestación invalidante se produzca ya sea entre el 1º de marzo de 2001 y el 5 de noviembre de 2009 (Decreto 1278/2000), o a partir del 6 de noviembre de 2009 (Decreto 1694/2009).

ARTICULO 3º- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial..

RESOLUCION N° 3 4 8 3 4

FIRMADO POR GUSTAVO MEDONE



ANEXO I

ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE BENEFICIOS DEVENGADOS –
CALCULO DEL CAPITAL A TRASPASAR

ARTÍCULO 1º - DEFINICIONES:

a) ART:

Es la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), compañía de seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

b) Trabajador damnificado:

Es el empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT), mediante el contrato celebrado por su empleador con una aseguradora de riesgos del trabajo (ART), compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley N° 24557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador, y que las comisiones médicas le hayan dictaminado la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva con un porcentaje de incapacidad superior al 50% e inferior al 66% y cuyo beneficio se encuentre alcanzado por el Decreto N° 1278/2000 ó el Decreto N° 1694/2009.

ARTÍCULO 2º - DEVENGAMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS – PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES:

El beneficio por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva del trabajador damnificado se devengará desde el día siguiente a la fecha de declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

El pago de todos los beneficios mensuales devengados se realizará una vez seleccionada la compañía de seguros de retiro, en forma conjunta con el pago único previsto en el punto 4 a) del artículo 11º de la Ley N° 24557.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, la ART deberá efectuar, conforme lo establezca la legislación vigente, los aportes de la seguridad social y las contribuciones para asignaciones familiares.

ARTÍCULO 3º - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DEL BENEFICIO:



El beneficio se calculará de conformidad con el punto 3. 1) de las Bases Técnicas que se adjuntan. Asimismo se aclara que, a fin del cálculo del beneficio, no deberán considerarse las contribuciones para asignaciones familiares.

ARTÍCULO 4º - DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR A LA ART:

Si el trabajador damnificado se encuentra en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa, deberá presentar la documentación que acredite tal situación, a fin que la ART no retenga los aportes de la seguridad social.

La ART tendrá derecho de solicitar la documentación necesaria en materia de asignaciones familiares.

ARTÍCULO 5º - CAPITAL A TRASPASAR:

Cuando la ART sea notificada de la opción ejercida por el asegurado, calculará el importe del capital a integrar de conformidad con las Bases Técnicas que se adjuntan. Adicionalmente, la ART deberá transferir periódicamente a la compañía de seguros de retiro seleccionada por el trabajador damnificado, las contribuciones para asignaciones familiares, conforme el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º - SELECCIÓN:

La selección de la compañía de seguros de retiro será efectuada libremente por el asegurado, entre las entidades autorizadas a operar en la cobertura de “Rentas de Riesgos del Trabajo”.

La ART deberá notificar, por medio fehaciente al trabajador damnificado, la documentación a suministrar para acceder a las prestaciones que determina la Ley N° 24.557, conforme el artículo 5º precedente.

A efectos de realizar la selección, la ART deberá proporcionar junto con el listado de entidades autorizadas referido en el párrafo anterior, un formulario denominado “SOLICITUD DE COTIZACIÓN”, cuya información mínima se consigna como Anexo V a la presente Resolución.

La compañía de seguros de retiro proporcionará el formulario de “COTIZACIÓN DEL SEGURO” en base a la información que le fuera proporcionada (Anexo III Resolución N° 32330).



La selección a efectuar por el trabajador damnificado se formalizará a través del formulario de “SELECCIÓN”, cuya información mínima se consigna como Anexo VIII, conforme el mecanismo previsto en el artículo 8º de la presente Resolución. Recibido el formulario de “SELECCIÓN”, la ART deberá integrar el capital determinado de conformidad con el artículo 5º del presente anexo, dentro de los cinco (5) días corridos del mes siguiente al de la recepción de la documentación. En el formulario de “SELECCIÓN”, la ART deberá dejar constancia de la fecha de recepción del mismo. En caso de incumplimiento, se considerará, a los efectos del cómputo de los plazos de pago estipulados, la fecha que conste en el formulario de “SELECCIÓN”.

BASES TÉCNICAS

1- NOMENCLATURA

- V.M.I.B.: Ingreso Base Mensual calculado de conformidad con lo estipulado en el artículo 12º de la Ley N° 24557.
- p: Porcentaje de incapacidad permanente parcial definitivo dictaminado por las comisiones médicas.
- R: Beneficio de Renta Periódica.
- K: Capital a traspasar a la compañía de seguros de retiro.
- x: Edad actuarial del asegurado al día en que se dictaminó el grado de incapacidad laboral permanente parcial definitiva.
- t: Plazo transcurrido entre el día en que se dictaminó la incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el último día del mes anterior al traspaso del capital.
- i: Tasa de interés técnica anual.
- v: Factor de actualización financiero anual.
- $l(x)$: Sobrevivientes a la edad x.
- $D(x)$: Función conmutativa para un Asegurado de edad (x).
- $N(x)$: Función conmutativa acumulada para un Asegurado de edad (x).

$$v = (1+i)^{-1}$$

$$D(x) = l(x) \times v(x)$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{w-x-1} D(x+t)$$

2- TASA DE INTERES

La tasa de interés a utilizar será del 4% efectiva anual.

3- FORMULA DE CÁLCULO



3.1 BENEFICIO

La Prima Pura Unica Unitaria –P.P.U.U.- correspondiente a la edad y sexo del asegurado, será el valor actual actuarial de una renta vitalicia de \$1 mensual vencida, de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12 \times a\left(x; \frac{1}{12}; w - x - \frac{1}{12}; 12\right)$$

Donde:

$$a\left(x; \frac{1}{12}; w - x - \frac{1}{12}; 12\right) = \frac{N(x)}{D(x)} - \frac{13}{24}$$

El importe del beneficio de renta periódica (R) será determinado de acuerdo a las siguientes bases:

Decreto 1278/00

$$\text{Si } V.M.I.B. \times p \times P.P.U.U.(x) \leq 180.000 \quad \Rightarrow \quad R = V.M.I.B \times p$$

$$\text{Sino } R = \frac{180.000}{P.P.U.U.(x)}$$

Decreto 1694/09

$$\text{Si } V.M.I.B. \times p \times P.P.U.U.(x) \geq 180.000 \times p \quad \Rightarrow \quad R = V.M.I.B \times p$$

$$\text{Sino } R = \frac{180.000 \times p}{P.P.U.U.(x)}$$

3.2 CAPITAL A TRASPASAR

El capital a traspasar por el Responsable estará dado por el valor actual actuarial de la Renta Periódica correspondiente al Asegurado, calculado al último día del mes anterior al traspaso del capital.

$$K = R \times P.P.U.U.(x+t)$$